

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/03/2023

ACTORA:
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Director de Ingresos del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos¹ y otra.

TERCERO INTERESADO:
[REDACTED], Notario Público Número Uno de la Sexta Demarcación Territorial del Estado de Morelos y otro.

PONENTE:
Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	7
Análisis de la controversia-----	14
Litis -----	14
Razones de impugnación -----	15
Análisis de fondo -----	15
Valoración de pruebas -----	29
Pretensiones -----	29
Consecuencias de la sentencia -----	29
Parte dispositiva -----	29

Cuernavaca, Morelos a veintidós de noviembre del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/03/2023.

Síntesis. La parte actora impugnó la negativa de las autoridades

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 75 a 95 del proceso.

demandadas de entregarle la constancia de no adeudo predial respecto del lote de terreno rustico ubicado en [REDACTED] con la clave catastral [REDACTED]. Se declaró legal porque la parte actora no acreditó la ilegalidad.

Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 14 de diciembre de 2022, siendo prevenida el 09 de enero de 2023. Se admitió el 13 de febrero de 2023.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) DIRECTOR DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.
- b) CONTRALOR MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.

Como tercero interesado:

- a) [REDACTED] NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA SEXTA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. **"LA NEGATIVA A ENTREGAR SIN MOTIVO JUSTIFICADO LA CONSTANCIA DE NO ADEUDO PREDIAL, SOLICITADA POR EL NOTARIO PUBLICO NUMERO UNO Y POR ESCRITO PRESENTADO POR LA SUSCRITA AMBOS, DIRIGIDOS AL DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL E ISABI DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, CON SELLO DE RECIBIDO DE FECHA DIECISEIS DE AGOSTO DEL AÑOS DOS MIL VEINTIDOS, POR CUANTO HACE AL PRESENTADO POR LA SUSCRITA Y FIRMADO POR LA SUSCRITA, POR MEDIO DEL CUAL, SE SOLICITÓ LA CONTANCIA DE NO ADEUDO A PREDIAL REFERENTE AL LOTE DE TERRENO RUSTICO UBICADO EN [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], BAJO LA CLAVE CATASTRAL [REDACTED] DEL CUAL HASTA LA FECHA NO HE RECIBIDO CONTESTACIÓN ALGUNA Y MUCHO MENOS LA EXPEDICION DE LA CONSTANCIA DE NO ADEUDO A PREDIAL, Y**

LOS ESCRITOS SOLICITADOS POR EL NOTARIO PÚBLICO NUMERO UNO DE CUAULTA, MORELOS, SIN TENER CONOCIMIENTO DE LA FECHA DE LOS MISMOS.

- II. **LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, DEL DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL E ISABI, AL TURNAR MI ESCRITO DE PETICIÓN AL CONTRALOR MUNICIPAL, A EFECTO DE QUE ANALICE Y EN SU CASO, ORDENE LA EXPEDICIÓN DE DICHA CONSTANCIA.**
- III. **LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL PRESENTE ESCRITO, RESPECTO A SUS ATRIBUCIONES OBLIGACIONES PARA CON LOS CIUDADANOS Y CONTRIBUYENTES.” (Sic)**

Como pretensiones:

- 1) **“LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA INJUSTIFICADA DE EXPEDIR LA CONSTANCIA DE NO ADEUDO PREDIAL POR EL LICENCIADO [REDACTED] CON SELLO DE RECIBO DE FECHA DIECISEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS FIRMADO POR LA SUSCRITA Y DEL QUE A LA FECHA NO HE RECIBIDO CONTESTACIÓN ALGUNA NI MUCHO MENOS LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE NMO ADEUDO A PREDIAL SOLICITADA EN EL MISMO.**
- 2) **LA NULIDAD DEL ACTO REALIZADO POR EL DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL E ISABI, RESPECTO AL ACTO DE REMITIR MI ESCRITO DE PEITICION AL CONTRALOR MUNICIAPL PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN.**
- 3) **CONDENAR DE EXPEDIR, POR PARTE DE LAS AUTORIDADES EMANDADAS, RESPECTO A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE NO ADEUDO A PREDIAL REFERENTE AL LOTE DE TERRENO RUSTICO UBICADO EN [REDACTED], BAJO LA CLAVE CATASTRAL [REDACTED]**
- 4) **COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE NO ADEUDO A PREDIAL REFERENTE AL LOTE DE TERRENO RÚSTICO UBICADO EN [REDACTED], BAJO LA CLAVE CATASTRAL [REDACTED], SIN PAGO DE DERECHOS CORRESPONDIENTES POR PARTE DE LAS SUSCRITA.” (Sic)**

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. El tercero interesado [REDACTED], NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA SEXTA DEMARCACIÓN

TERRITORIAL DEL ESTADO DE MORELOS, no dio contestación a la demanda.

4. Por acuerdo de 21 de marzo de 2023, se ordenó emplazar a juicio a [REDACTED], en su carácter de tercero interesado.

5. El tercero interesado [REDACTED], compareció a juicio dando contestación a la demanda.

6. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, y no amplió su demanda.

7. Por acuerdo de fecha 24 de agosto de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 07 de septiembre de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 11 de octubre de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

8. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

9. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos por los artículos 42,

10. La parte actora señaló como actos impugnados:

III. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL PRESENTE ESCRITO, RESPECTO A SUS ATRIBUCIONES OBLIGACIONES PARA CON LOS CIUDADANOS Y CONTRIBUYENTES.” (Sic)

⁴ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

11. Sin embargo, del análisis integral al escrito de demanda y de los documentos que anexó, se determina que la parte actora demanda:

I. La negativa de las autoridades demandadas de entregarle la constancia de no adeudo predial respecto del lote de terreno rustico ubicado en [REDACTED] con la clave catastral [REDACTED].

12. Atendiendo a que manifiesta razones de impugnación en relación a ese acto impugnado, no así respecto del segundo y tercer acto impugnado.

13. De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se determina que no se acredita la existencia del acto impugnado, con ninguna prueba documental, sin embargo, la autoridad demandada Director de Ingresos del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, reconoce la existencia de la negativa de expedirle a la parte actora la constancia de no adeudo predial respecto del lote de terreno rustico ubicado en [REDACTED] con la clave catastral [REDACTED], al tenor de lo siguiente:

"[...] SE ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE QUEJOSA POR CUANTO a la negativa de entregar la constancia de adeudo predial, empero, SE NIEGA LA RAZÓN A LA PARTE QUEJOSA por cuanto a que la negativa de la entrega de constancia de adeudo predial sea sin motivo justificado, dicha negativa tiene su motivación en que se encontraron irregularidades en lo que afirma la quejosa en su escrito de fecha 11 de agosto de 2022, recibido en fecha 16 de agosto de 202, dichas irregularidades se encuentran [...]".⁵(Sic)

⁵ Consultable a hoja 77 del proceso.

14. Razón por la cual se determina que el acto impugnado es existente, por lo que debe procederse a su estudio.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

15. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

16. La autoridad demandada CONTRALOR MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, hace valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **son inatendibles**, porque este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, determina que en relación a esa autoridad se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que cualquiera que fuera el resultado de su análisis, no cambiaría el sentido de la resolución.

17. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

⁶ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

18. El artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

19. La parte actora por escrito de fecha 11 de agosto de 2022, con dos sellos de acuse de recibo de fecha 16 de agosto de 2022, de la Presidencia Municipal y Predial e ISABI, ambos del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, consultable a hoja 28 a 30 del proceso⁷, solicitó al Director de Impuesto Predial e Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles (ISABI), se le extendiera previo el pago de los derechos correspondientes la constancia de no adeudo predial, respeto del lote de terreno rustico ubicado en [REDACTED] [REDACTED] con la clave catastral [REDACTED] [REDACTED], registrado a nombre de [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por ser necesaria para la escrituración de ese inmueble a su nombre, conforme a lo ordenado en la resolución de fecha 25 de septiembre del 2019, dictada en el expediente número [REDACTED] radicado en el Juzgado [REDACTED] Civil Tercera Secretaría (sic).

20. Por lo que de la valoración a ese escrito se determina que la autoridad demandada CONTRALOR MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, no recibió el escrito de petición, toda vez que no consta sello de acuse de recibo de esa autoridad, cuenta habida que esa autoridad demandada controvierte que recibiera ese escrito, por lo que no existe la negativa que impugna en relación a esa autoridad, consistente en no expedir la constancia que solicitó. Además, que no tiene la atribución de expedir la constancia de no adeudo predial que solicitó la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo

^{7 7} Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

86, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que dispone:

"Artículo *86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

III. De la misma manera, queda facultado para solicitar información o documentación a las autoridades municipales, estatales o federales, legalmente competentes, que en el desempeño de los actos de investigación o auditoría que realice, sean necesarios para sus informes o determinaciones;

IV. Participar, cuando así se lo requieran los miembros del Cabildo, en las sesiones ordinarias o extraordinarias de éstos, para tratar algún tema o asunto en los que se le solicite su opinión;

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

VII. Para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer las sanciones disciplinarias que correspondan; iniciará y desahogará el procedimiento administrativo de fincamiento de responsabilidades; emitirá las resoluciones administrativas absolutorias o sancionadoras a que se refiere la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siempre que se trate de servidores públicos que no sean de elección popular y cuando ello no corresponda a los superiores jerárquicos.

Las sanciones que imponga en los términos de esta fracción, deberá hacerlas del conocimiento de los órganos de control de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos;

VIII. Coadyuvar con las labores de seguimiento, control y evaluación de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y del órgano constitucional de fiscalización del Poder Legislativo, ambos del Estado de Morelos, así como la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal;

IX. Requerir información, documentación, apoyo y colaboración de los órganos de control internos de los organismos descentralizados y demás entidades del sector paramunicipal;

X. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulen las funciones del Ayuntamiento;

XI. Desarrollar los sistemas de control interno del Ayuntamiento y vigilar su exacto cumplimiento; y

XII.- En ejercicio de sus atribuciones establecidas en las fracciones I y II, del artículo 86 de esta Ley, concomitantemente con el área de recursos humanos del ayuntamiento y del comisario del organismo público descentralizado municipal correspondiente en su caso, y dependiendo del caso con los servidores públicos y/o sus representantes, efectuará los actos de revisión, análisis e investigación documental, de la antigüedad de los servidores públicos para garantizar las prestaciones y beneficios en materia de prestaciones de seguridad social; asimismo, en coordinación con el Comisario del organismo público descentralizado municipal en su caso, verificará que el área de recursos humanos correspondiente efectúe la entrega al servidor público o solicitante de la documentación referente a carta de certificación del último salario percibido y la constancia de servicios prestados para el ayuntamiento u organismo público descentralizado municipal.

XIII.- Supervisar la elaboración por parte del área de Recursos

Humanos, de los padrones de Servidores Públicos Municipales, a saber.

- 1).- De trabajadores en activo y de elementos de seguridad pública;*
- 2).- De extrabajadores y de elementos de seguridad pública;*
- 3).- De pensionados; y*
- 4).- De beneficiaros, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.*

Los padrones en comento, deberán contener nombre completo de los servidores públicos, de los extrabajadores o de sus beneficiarios, fecha de ingreso, fecha de egreso, o fecha en la cual se emitió la pensión, así como el monto de ésta.

Similar procedimiento se efectuará respecto de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales.

En coordinación con el comisario correspondiente, verificar de igual manera la elaboración de los citados padrones de los servidores públicos adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales.

XIV.- Supervisar que las áreas administrativas del Ayuntamiento, den cabal cumplimiento a todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Internos, Administrativos, y demás ordenamientos que el Cabildo expida;

XV.- Supervisar que el área de recursos humanos del ayuntamiento, y en su caso, en coordinación con el comisario del organismo público descentralizado municipal correspondiente, allegue a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a sus deudos, copia certificada del acuerdo mediante el cual el Cabildo aprueba y otorga los beneficios de pensiones o jubilaciones, "efectuar la autorización y registro de dicho documento; y

a) Sustituir el término "así como de su legal protocolización", "efectuar la autorización y registro de dicho documento".

XVI.- Integrar por sí o a través de un representante común de todos los Contralores del Estado, el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y el Sistema Estatal de Fiscalización;

XVII.- Cumplir cabalmente con las recomendaciones y lineamientos que emitan el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y el Sistema Estatal de Fiscalización, y

XVIII.- Las demás que le otorguen otros ordenamientos jurídicos o que el Ayuntamiento le confiera dentro del marco de sus atribuciones."

21. Razón por la cual se determina que la autoridad demandada **CONTRALOR MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**, no tiene el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora del acto.

22. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

23. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada precisada en el párrafo **21.** de esta sentencia, porque esa autoridad no emitió el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no

se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁸.

24. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad precisada en el párrafo **21.** de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora.

25. La autoridad demandada DIRECTOR DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, hizo valer como causa de improcedencia la que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la parte actora debido a que el predio con la clave catastral [REDACTED] [REDACTED] se encuentra registrado a nombre de [REDACTED] [REDACTED] es decir, que no es la titular del predio que refiere.

26. Es infundada, porque la parte actora cuenta con interés legítimo para impugnar la negativa de entregarle la constancia de no adeudo predial respecto del lote de terreno rústico ubicado en [REDACTED] [REDACTED] con la clave catastral [REDACTED] [REDACTED], toda vez que su existencia implica, en esencia, una denegación dirigida a la parte actora, con relación a su pretensión de que se le expidiera la constancia de no adeudo predial del predio referido.

⁸ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

⁹ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

27. El interés legítimo, en el caso que nos ocupa se traduce en el derecho de la parte actora para cuestionar la respuesta negativa de la autoridad que le dio a su solicitud por escrito de extenderle la constancia de no adeudo predial del predio que alega es de su propiedad y posesión.

28. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

29. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 11.1. de esta sentencia, el cual aquí se evoca en inútil reproducción.

Litis.

30. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

31. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la

¹⁰ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

manifestación de la voluntad general.¹¹

32. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

33. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 08 a 11 del proceso.

34. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

35. La parte actora por escrito de fecha 11 de agosto de 2022, con dos sellos de acuse de recibo de fecha 16 de agosto de 2022, de la Presidencia Municipal y Predial e ISABI, ambos del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, consultable a hoja 28 a 30 del proceso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

ter-9, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos¹², solicitó al Director de Impuesto Predial e Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles (ISABI) del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, se le extendiera previo el pago de los derechos correspondientes la constancia de no adeudo predial, respecto del lote de terreno rustico ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] con la clave catastral [REDACTED] [REDACTED], registrado a nombre de [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED], por ser necesaria para la escrituración de ese inmueble a su nombre, conforme a lo ordenado en la resolución de fecha 25 de septiembre del 2019, dictada en el expediente número [REDACTED] radicado en el Juzgado [REDACTED] Civil Tercera Secretaría (sic).

36. La parte actora en la **primera razón de impugnación**, manifiesta que se violenta en su perjuicio los artículos 1°, 4°, 8°, 14°, 16°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 25, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, porque la autoridad demandada se ha negado a dar contestación a su escrito de petición ingresado el 16 de agosto de 2022 y al escrito de fecha 16 de noviembre de 2022, por el cual solicitó la expedición de la constancia de no adeudo predial respecto del lote de terreno rustico ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con la clave catastral [REDACTED] [REDACTED] y que a la fecha no se le ha dado contestación. Además, refiere que de manera ilegal fue turnado al Contralor Municipal autoridad que carece de facultades para hacerlo, por lo que debió ser notificada por escrito de que el escrito de petición se turnó a esa autoridad.

37. Que, al no existir respuesta de la autoridad demandada se violenta su derecho de petición y se actualiza una denegación de justicia, la cual se entiende como la negativa por parte de una

¹² "ARTÍCULO *93 Ter-9.- Para que la autoridad hacendaria Municipal pueda expedir certificados de no adeudo del impuesto predial se requiere:

a) Que el predio esté al corriente en el pago del impuesto;

b) Que el valor catastral no tenga una antigüedad de más de dos años, y

c) Que no exista inconformidad alguna pendiente de resolver en relación con avalúos y, en general, con las bases del impuesto predial."

autoridad a examinar un asunto que se le ha sometido y a pronunciar un fallo sobre él.

38. Esa razón de impugnación, **es infundada**, como se explica.

39. Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "*derecho humano de petición*", consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades públicas.

40. En efecto, el precepto antes mencionado establece:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

41. En ese artículo constitucional se establece el "*derecho de petición*", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho público subjetivo que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "derecho de recibir respuesta", pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

42. La riqueza del derecho de petición se manifiesta al constatar que sus diversas modalidades dan origen a las más variadas formas de relación institucional entre gobernantes y gobernados, y al crear las fórmulas para garantizar a los segundos la respuesta eficiente y expedita de parte de las autoridades del Estado a la formulación de sus requerimientos. El derecho de petición es el sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados; constituye el mecanismo por el cual los particulares realizan toda clase de trámites frente a las autoridades y ponen en movimiento a los órganos del Estado, sean estos judiciales, administrativos, e incluso, en algunos casos, legislativos.

43. A la parte actora no se le transgredió el derecho de petición como lo refiere, toda vez que la autoridad demandada dio contestación en sentido negativo a la solicitud que realizó la parte actora, consistente en que se le extendiera la constancia de no adeudo predial, acto que impugna en el presente juicio.

44. La autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda señaló por las razones, motivos y circunstancias por las que se niega a extender a la parte actora la constancia solicitada, las cuales se analizarán al estudiar el fondo del acto impugnado.

45. Por otra parte, a la actora en el proceso le fueron admitidas las siguientes probanzas:

I.- La documental privada, consistente en escrito original de fecha 30 de noviembre de 2022, consultable a hoja 21 y 22 del proceso, en la que consta que la parte actora solicitó al Director de Impuesto Predial e ISABI del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, la constancia de no adeudo predial, respeto del lote de terreno rústico ubicado en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con la clave catastral [REDACTED] [REDACTED] registrado a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por ser necesaria para la escrituración de ese inmueble a su nombre, conforme a lo ordenado en la

resolución de fecha 25 de septiembre del 2019, dictada en el expediente número [REDACTED] radicado en el Juzgado [REDACTED] Civil Tercera Secretaría del [REDACTED] Distrito Judicial (sic). También hizo del conocimiento que con fecha 16 de agosto del 2022, presentó escrito de petición haciendo la solicitud antes precisada, sin que recibiera respuesta alguna.

II.- La documental privada, consistente en original del escrito de fecha 11 de agosto de 2022, con dos sellos de acuse de recibo de fecha 16 de agosto de 2022, de la Presidencia Municipal y Predial e ISABI, ambos del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, consultable a hoja 28 a 30 del proceso, con la que se acredita que la parte actora solicitó al Director de Impuesto Predial e Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles (ISABI) del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, se le extendiera previo el pago de los derechos correspondientes la constancia de no adeudo predial, respeto del lote de terreno rustico ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con la clave catastral [REDACTED] [REDACTED], registrado a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED], por ser necesaria para la escrituración de ese inmueble a su nombre, conforme a lo ordenado en la resolución de fecha 25 de septiembre del 2019, dictada en el expediente número [REDACTED] radicado en el Juzgado [REDACTED] Civil Tercera Secretaría (sic).

46. Que se valoran en términos del artículo 490,¹³ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no se acredita que el escrito de petición fuera turnado para su atención a la autoridad demandada Contralor Municipal de Cuautla, Morelos, como lo manifestó.

¹³ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

47. La parte actora como **segunda razón de impugnación** manifiesta que se viola en su perjuicio los artículos 1º, 4º, 8º, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 25, de la Convención Americana de los Derechos Humanos en relación directa con lo que señalan los artículos 17, fracción XVII, 24, 41, 42, 51, fracción II y 63, de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, porque es obligación de la autoridad demandada recibir y darle tramite a cualquier solicitud realizada por cualquier ciudadano que en ejercicio de su derecho fundamental de petición que realizó cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que por escrito solicitó se le expidiera la constancia de no adeudo predial en cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha 25 de septiembre del 2019, dictada en el expediente número [REDACTED] radicado en el Juzgado [REDACTED] Civil de Primera Instancia del [REDACTED] Distrito Judicial del Estado de Morelos, promovido por ella en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la cual refiere que en el punto resolutivo tercero condena a esa persona al otorgamiento y firma de la escritura publica a su favor; expediente que refiere fue turnado por acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2019, al tercero interesado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Notario Público Número Uno de la [REDACTED] Demarcación Territorial del Estado de Morelos.

48. Que, ha acudido en múltiples ocasiones a realizar el trámite de la solicitud de no adeudo predial del bien inmueble materia de la controversia, el cual es un requisito indispensable conforme a lo dispuesto por la Ley del Notariado del Estado de Morelos, para la tramitación de la escritura correspondiente, obteniendo negativas y evasivas por el personal de la autoridad demandada; por lo que señala que existe un interés en el predio.

49. Las actuaciones en sentido negativo y evasivas realizados encuadran en posibles hechos constitutivos del delito de abuso de autoridad previstos y sancionados por el artículo 272, fracción I y II, del Código Penal para el Estado de Morelos.

50. La razón de impugnación de la parte actora **es inoperante**, para declarar la nulidad del acto impugnado, como se explica.

51. La autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda señaló como motivos para negar a la parte actora la constancia de no adeudo predial que solicitó, los siguientes:

A) Que, no acredita ser la titular del predio.

B) Que, en el escrito de petición de fecha 16 de agosto de 2022, se encontraron irregularidades por cuanto refiere que el predio se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial, por haberlo cubierto desde el 04 de febrero de 1998, fecha en la que afirma adquirió ese predio; toda vez que desde el 06 de febrero de 2018, el inmueble fue registrado a nombre del tercero interesado [REDACTED] quien realizó el pago correspondiente por impuesto sobre adquisición de bienes muebles a través del comprobante de Ingresos de la Tesorería Municipal folio [REDACTED] por la cantidad de \$27,720.00 (veintisiete mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

C) Que, se encontraron comprobantes de pago por concepto de diferencias de impuesto predial a nombre del tercero interesado [REDACTED], correspondientes al primer bimestre del ejercicio 2013 al sexto bimestre del 2017, 2018, 2019 y 2020.

D) Que, existe controversia entre la parte actora y el tercero interesado [REDACTED], al afirmar ser dueños y poseedores del predio con clave catastral [REDACTED], lo que señala la deja imposibilitada de extender la constancia solicitada.

E) Que, existe el juicio de amparo bajo el número de expediente [REDACTED] 2 radicado en el Juzgado [REDACTED] de Distrito del Estado de Morelos, promovido por el tercero interesado [REDACTED] con motivo del cambio del nombre del predio.

52. Los cuales no fueron controvertidos por la parte actora, no obstante, de que se hizo de su conocimiento que podría ampliar su demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 41, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al habersele dado vista con el escrito de contestación de demanda, en términos del acuerdo de fecha 14 de marzo de 2022, consultable a hoja 233 del proceso, por tanto, se determinan que quedan firmes esos motivos para negarle a la parte actora la constancia de no adeudo predial que solicitó y por ende la legalidad del acto impugnado.

53. Por otra parte, la autoridad demandada al negarle a la parte actora la constancia de no adeudo predial, manifestó como primer motivo que la parte actora no es la propietaria, esto es, que no es titular del inmueble.

54. La parte actora en el escrito de petición de fecha 11 de agosto de 2022, con sellos de acuse de recibo del 16 de agosto de 2022, consultable a hoja 28 a 30 del proceso, manifestó que es poseedora del lote de terreno rústico ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con la clave catastral [REDACTED] porque en la resolución de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada en el expediente número [REDACTED], se condenó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a otorgar la firma y escritura correspondiente, al tenor de lo siguiente:

"[...]

Ya que, tal y como se estableció en el proemio del presente, la suscrita cuenta con el carácter de interesada y poseedora del Lote de terreno rustico ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] ya que mediante resolución de fecha veinticinco de septiembre del años dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número [REDACTED] radicado en el juzgado [REDACTED] [REDACTED] secretaria, se condenó a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a otorgar la firma y escritura correspondiente, la cual se ordeno tirar ante la fe del Notario Público Número 1 de la Sexta Demarcación en el Estado de Morelos, Licenciado [REDACTED] [REDACTED]

██████████ y es él quien me ha solicitado les sea entregada dicha constancia de no adeudo a predial, por lo que se comparece ante usted a realizar dicha solicitud, [...]” (Sic)

55. En el apartado de antecedentes del escrito inicial de demanda refiere que adquirió el terreno rústico ubicado en ██████████ ██████████ ██████████, con la clave catastral ██████████ ██████████, con fecha 04 de febrero de 1998, toda vez que celebró contrato de compraventa con ██████████ ██████████ también conocida como ██████████ ██████████ ██████████.

56. También refiere que en ningún momento se realizó la escrituración del inmueble a su favor, a pesar de que solicitó a la vendedora, diera cumplimiento a la escrituración del inmueble, razón por la cual entabló demanda el 12 de febrero de 2019, ante la Oficialía de Partes Común del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos; que con fecha 25 de septiembre del 2019, se dictó sentencia definitiva, en la que se condenó a la persona antes citada, al otorgamiento y firma de la escritura pública del contrato privado de compraventa, concediéndole el plazo de cinco días para que firmara la escritura correspondiente; que con fecha 20 de noviembre de 2019, se remitieron los autos a la Notaría Pública Número Uno de la Sexta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, a efecto de que se realizara la protocolización de la escritura al tenor de lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

1. En fecha **CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO** la suscrita, en mi calidad de compradora, celebré con la ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ quien también es conocida como ██████████ ██████████ ██████████ en su calidad de vendedor, un contrato privado de compraventa respecto de un lote urbano ubicado en ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ mismo que se encuentra registrado ante el Instituto de Servicios Registral y Catastrales del Estado de Morelos bajo el folio inmobiliario ██████████.

2. En cuanto a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en ningún momento realizó la escrituración del inmueble a mi favor, a pesar de que a la suscrita se le buscó repetidas ocasiones para que diera cumplimiento a la formalización de dicho contrato, sin embargo, siempre mostro diversas evasivas para no dar cumplimiento del contrato de base de mi acción, razón por la cual se entablo la demanda en fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, ante la oficialía de partes común de este Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

3. [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] feneció su plazo de cinco días otorgados por Juez mediante auto de fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve para dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo cual recayó en **REBELDÍA** y en consecuencia se le tuvieron por confesos los hechos contenidos en el escrito inicial de demanda.

4. Desahogadas todas las etapas procesales se dictó resolución definitiva de fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve entre otras cosas resuelve la condena a la parte demandada [REDACTED] también conocida como [REDACTED] al otorgamiento y firma de la escritura pública del contrato privado de compraventa de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, a favor de la parte actora, celebrado entre [REDACTED] también conocida como [REDACTED] en su carácter de vendedora y [REDACTED] en su carácter de compradora, respecto del lote urbano ubicado en [REDACTED], con una superficie de 1,762.00 (MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS), con las medidas y colindancias que obran en dicho contrato, concediéndole para tal efecto un plazo de CINCO DÍAS para que firme la escritura correspondiente ante el Notario Público que en su oportunidad designe la actora, caso contrario el suscrito Juez lo hará en su rebeldía, debiéndose realizar en el Instituto General de Servicios Registrales y catastrales del Estado de Morelos y en la Dirección de Impuesto Predial y Catastral del Ayuntamiento de Cautla, Morelos, la inscripción respectiva.

5. En fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve se

remitieron cada uno de los autos que forman el expediente a la **NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO EN LA SEXTA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS**, que se encuentra a cargo del **LICENCIADO** [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en esta ciudad de Cuautla, Morelos, a efecto de que **se realice la protocolización de la escritura correspondiente**.

6. Suscrita en el quince de junio la comparecía a la **NOTARÍA PÚBLICA NO. 1 DE LA SEXTA DE MARCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, LIC.** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a solicitar la escritura correspondiente a lo que el notario [REDACTED] me comentó que la misma todavía no la tenía ya que les hacía falta un documento indispensable para la protocolización de la misma siendo este la constancia de no adeudo predial documento que el notario estaba obligado a tramitar para dicho trámite por lo que me comentó que me constituyera en las oficinas de la dirección de impuesto predial ISABI de este honorable ayuntamiento de Cuautla a tramitarla." (Sic)

57. El tercero interesado [REDACTED], en el escrito de contestación de demanda consultable a hoja 282 a 286 del proceso, manifestó que la parte actora no acreditó que fuera propietaria del inmueble respecto del cual solicitó la constancia de no adeudo predial; además de que ese inmueble lo tiene en posesión desde que le fue entregado por acta de ejecución de fecha 25 de noviembre del 2011, derivado del juicio ordinario civil sobre acción reivindicatoria que promovió en contra de los padres de la parte acora.

58. El tercero interesado con los comprobantes de pago con número de folio 39439 y 44563, ambos de fecha 27 de febrero de 2018; 44563 y 58341, ambos de fecha 17 de diciembre de 2019, expedidos por el Municipio de Cuautla, Morelos, consultables a hoja 226 a 229 del proceso, acreditó su afirmación que realizó en el sentido de que es el poseedor del inmueble, toda vez que en los mismos se precisó que el tercero interesado [REDACTED] [REDACTED] es el poseedor del inmueble citado.

59. A hoja 98 del proceso corre agregado el comprobante de pago con número de folio 28449 de fecha 06 de febrero de 2018,

expedido por el Municipio de Cuautla, Morelos, en él se precisa como propietario del inmueble con clave catastral 6 [REDACTED] al tercero interesado antes citado, en el que además contiene la siguiente leyenda:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ADQUIERE POR RESOLUCIÓN JUDICIAL POR PRESCRIPCIÓN POSITIVA EXP. [REDACTED] [REDACTED] QUE OTORGA LA [REDACTED] [REDACTED], JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS [...].”
(Sic)

60. En la instrumental de actuaciones a hoja 230 a 232 del proceso, corre agregado el oficio número DAJ-167/2020 de fecha 06 de octubre de 2020, en el que consta que el Director General de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, realizó a la Directora de Impuesto Predial e ISABI del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, la observación de que consideraba pertinente dejar sin efectos la inscripción realizada el 06 de febrero de 2018 a favor del tercero interesado [REDACTED] [REDACTED] respecto de la cuenta catastral número [REDACTED] [REDACTED] y en su lugar, dejar subsistente la inscripción del inmueble a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

61. Sin embargo, en el proceso no se ofreció otra prueba que corroborara que se dejó sin efectos la inscripción antes referida.

62. De la consulta que se realiza a la página <https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>, se desprende que el tercero interesado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promovió el juicio de amparo indirecto con número de expediente [REDACTED] que se encuentra radicado en el Juzgado [REDACTED] de Distrito en el Estado de Morelos, el cual a la fecha en que se emite la presente sentencia no se encuentra resuelto; en esa página se precisa que el acto reclamado es: “CAMBIO DE DATOS DE PREDIO” y como autoridad responsable Director de Catastro e Impuesto Predial Municipal del Ayuntamiento de Cuautla Morelos y otra autoridad.

63. Por tanto, considerando los antecedentes antes precisados, la parte actora debió acreditar en el proceso que es propietaria y

poseedora del terreno rustico ubicado en [REDACTED], con la clave catastral [REDACTED], respecto del cual solicitó se le extendiera la constancia de no adeudo predial, al controvertir la autoridad demandada y el tercero interesado la propiedad y posesión que dice tiene sobre ese inmueble.

64. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁴, se procede a valorar las pruebas ofrecidas y que fueron desahogadas en autos, para determinar si se encuentra probado o no que la actora es la propietaria o poseedora del predio que se ha venido hablando.

65. A la parte actora le fueron admitidas las pruebas que se precisaron en el párrafo 45.I y 45.II. de esta sentencia, las cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

66. Que se valoran en términos del artículo 490¹⁵ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada la beneficia a la parte actora, porque de su alcance probatorio se determina que no resultan idóneas para acreditar que [REDACTED] es la propietaria o poseedora del terreno rustico ubicado en [REDACTED], con la clave catastral [REDACTED], por lo que no es dable otórgales valor probatorio a esas probanzas, porque no acreditan la afirmación que realiza la parte actora en el sentido de que es la propietaria y poseedora de ese inmueble.

¹⁴ "Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

[...].

II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos.

[...]."

¹⁵ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

67. A la autoridad demandada le fueron admitidas las documentales públicas y privadas que corren agregadas a hoja 97 a 232 del proceso.

68. Al tercero interesado [REDACTED] le fueron admitidas las documentales que corren agregadas a hoja 287 a 290 del proceso.

69. Que se valoran en términos del artículo 490¹⁶ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada la beneficia a la parte actora, ya que no resultan idóneas para acreditar que [REDACTED], es la propietaria y poseedora del terreno rustico ubicado en [REDACTED] [REDACTED] con la clave catastral [REDACTED].

70. Este Pleno que resuelve, al valorar las probanzas en lo individual y en su conjunto de las partes, determina que considera que no se encuentra probado fehacientemente que la actora es propietaria o poseedora del predio citado.

71. Por tanto, no es dable se decrete la nulidad del acto impugnado, porque carece de razón en el fondo en cuanto alega que es propietaria o poseedora del predio.

72. La parte actora no acreditó la ilegalidad de la negativa de la autoridad demandada de expedirle la constancia de no adeudo predial respecto del terrero rustico ubicado en [REDACTED] [REDACTED] con la clave catastral [REDACTED], atendiendo a los razonamientos vertidos a lo largo del apartado "**Análisis de fondo**", por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de ese acto, en razón de que no se configura ninguna de las

¹⁶ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

causas que establece el artículo 4, en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarada nulo, **por lo que se declara su legalidad.**

Valoración de Pruebas

73. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490¹⁷ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas documentales públicas y privadas que le fueron admitidas a la parte actora, en nada le benefician porque del alcance de esas probanzas no quedó demostrado la ilegalidad del acto impugnado.

Pretensiones.

74. Las pretensiones de la parte actora precisadas en el párrafo 1.1), 1.2), 1.3) y 1.4) de esta sentencia, **son improcedentes**, al no haber demostrado la ilegalidad del acto impugnado.

Consecuencias de la sentencia.

75. Legalidad del acto impugnado.

Parte dispositiva.

76. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la autoridad demandada **CONTRALOR MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.**

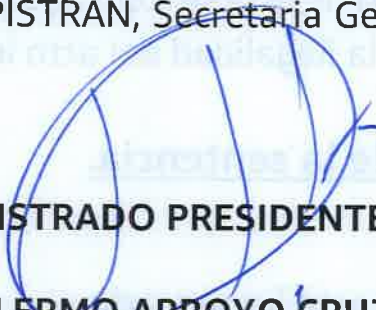
¹⁷ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

77. La parte actora no demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que **se declara legal.**

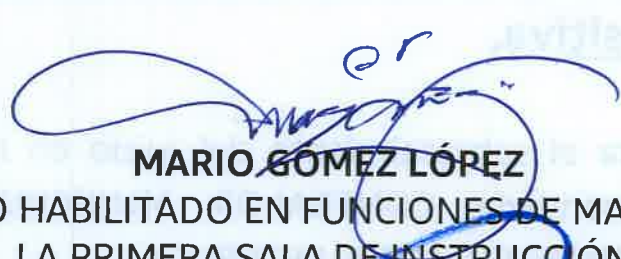
Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁸ y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

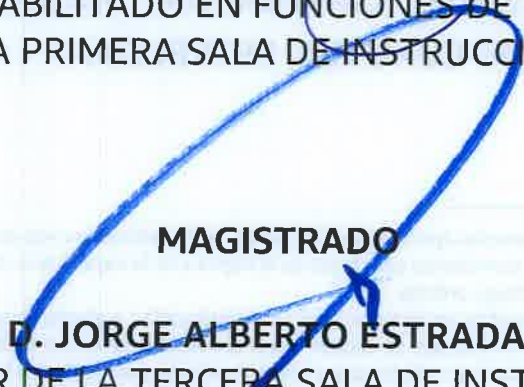

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁸ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/03/2023** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del veintidós de noviembre del dos mil veintitres. DOY FE.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Oficina de la Secretaría de la Presidencia de la República de Colombia. El original se encuentra en el archivo de la Oficina de la Secretaría de la Presidencia de la República de Colombia.

ANEXO 1. LISTA DE VOTANTES

SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA